



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2019-00137-00.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S. A.
DEMANDADO: WUALDIR JOSE DE ARCO ROJAS.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso junto con la solicitud de terminación por pago total de las cuotas en mora, remitida el 07 de diciembre de 2020 por la parte demandante a través del correo electrónico mavalnot@gecarltda.com.co, mismo correo que el apoderado judicial de la parte demandante doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, certificó como suyo en el acápite de notificaciones al instaurar la demanda. Igualmente le informo que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido oficios en tal sentido. Sírvase proveer. Diciembre 18 de 2020.

STEPHANIE GARY BRIEVA
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DICIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observa que se ingresó memorial al correo electrónico institucional del juzgado en el cual las partes manifiestan terminar el proceso por pago total de las cuotas en mora, asimismo se manifiestan transar la obligación y seguidamente manifiesta el demandante que renuncia a las pretensiones.

Al respecto, el Juzgado observa que las partes en el mismo manifiestan transar el proceso conforme lo indica el artículo 312 del Código General del Proceso, pero a continuación solicitan la terminación por pago total de las cuotas en mora con fundamento en el artículo 461 Ibídem, y también existe renuncia de las pretensiones demandadas ni tampoco se expresa claramente cuáles fueron las cuotas en mora canceladas o transadas, no existiendo claridad al respecto, como quiera que ésta dependencia judicial no puede entrar a colegir e interpretar las expresiones tácitas contenidas en los escritos de las partes dentro de un proceso y máxime que la jurisdicción civil es rogada y prima en ella el principio de dispositividad, por lo que no podría éste Despacho inferir la figura jurídica que argumenta la parte demandante coadyuvada con la parte demandada, tal como sería la eventual terminación del proceso por transacción con base en el artículo 312 del Código General del Proceso, cuando los extremos del proceso solicitan que se termine el proceso por pago total de las cuotas en mora, con base a lo que establece el artículo 461 ibídem.

Por lo tanto deberán las partes aclarar la solicitud y dejar sentado cuál es la real causa por la que se solicita terminación del proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes, por los motivos consignados en la parte motiva de este auto.

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB



Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4ad8e8c898e387dfe2bdc50d36a6b7183040212560835efcb46de440906f39**
Documento generado en 18/12/2020 04:35:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>